

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1572/96 de la Comisión, de 6 de agosto de 1996, sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría y de Polonia 1
- Reglamento (CE) nº 1573/96 de la Comisión, de 6 de agosto de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación 4
- Reglamento (CE) nº 1574/96 de la Comisión, de 6 de agosto de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5
- ★ **Directiva 96/39/CE de la Comisión, de 19 de junio de 1996, por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes ⁽¹⁾** 7
- ★ **Directiva 96/40/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1996, por la que se establece un modelo común de tarjeta de identidad para los inspectores de control del Estado del puerto ⁽¹⁾** 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/479/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se nombra un miembro y cuatro suplentes del Comité de las Regiones** 10

96/480/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica** 11

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

96/481/CE:

- * Decisión del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica..... 12

Comisión

96/482/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoosanitarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoosanitarias que deberán aplicarse después de la importación (¹) 13

96/483/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 1996, por la que se establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, en las importaciones en la Comunidad de aves de corral vivas y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, los modelos de certificados zoosanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE (¹) 28

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1572/96 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1996

sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría y de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Anexo del Reglamento (CE) nº 780/96 de la Comisión, de 29 de abril de 1996, por el que se fijan los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria para la campaña 1996/97 (2) indica los precios mínimos de los productos implicados aplicables a partir del 1 de mayo de 1996;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2140/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994 (3), establece que la Comisión adopte las medidas que sean necesarias cuando no se respeten determinados criterios;

Considerando que, de las informaciones recientes recibidas por la Comisión referidas a un período de dos semanas se desprende claramente que, habida cuenta de las cantidades importadas y de los precios de importación, uno de estos criterios no se ha respetado con respecto a las frambuesas frescas originarias de Hungría y de Polonia distintas de las cubiertas por dicho Reglamento; que, por tanto, dada la urgencia del caso, es conveniente aplicar a estos productos de manera inmediata gravámenes compensatorios durante un período de dos meses,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con ocasión de la importación en la Comunidad de los productos que se relacionan en el Anexo, originarios de

Hungría y de Polonia, se percibirá en los períodos indicados un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación fijado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 780/96 y el precio de importación.

Artículo 2

1. Existirá inobservancia del precio mínimo de importación cuando el precio de importación expresado en la moneda del Estado miembro en que el producto se despache a libre práctica sea inferior al precio mínimo de importación aplicable el día de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. Los elementos constitutivos del precio de importación serán:

a) el precio fob en el país de origen;

y

b) el coste del transporte y de los seguros hasta el lugar de entrada en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. A los efectos del apartado 2, se entenderá por «precio fob» el precio pagado o por pagar por la cantidad de productos contenida en un lote, incluidos el coste de la carga a bordo de un medio de transporte en el lugar de embarque del país de origen así como otros gastos realizados en dicho país. El precio fob no incluirá el coste de los servicios que deban correr a cargo del vendedor desde el momento en que los productos hayan sido puestos a bordo del medio de transporte.

4. El pago del precio al vendedor deberá efectuarse en un plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras.

5. Cuando los elementos contemplados en el apartado 2 se hallen expresados en una moneda distinta de la del Estado miembro importador, las disposiciones que regulen la evaluación de las mercancías a efectos aduaneros se aplicarán para la conversión de la moneda de que se trate en la moneda del Estado miembro importador.

(1) DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

(2) DO nº L 106 de 30. 4. 1996, p. 20.

(3) DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 98.

Artículo 3

1. Al cumplimentarse las formalidades aduaneras de importación para el despacho a libre práctica, las autoridades competentes compararán por cada expedición el precio de importación con el precio mínimo de importación.

2. El precio de importación se indicará en la declaración de despacho a libre práctica, la cual irá acompañada de cuantos documentos sean necesarios para verificar el precio.

3. En los casos en que:

a) la factura presentada a las autoridades aduaneras no haya sido extendida por el exportador en el país de que sean originarios los productos;

o

b) las autoridades mantengan dudas acerca de que el precio indicado en la declaración se corresponda con el precio de importación;

o

c) el pago no haya sido efectuado en el plazo fijado en el apartado 4 del artículo 2,

las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para determinar el precio de importación, tomando especialmente como referencia el precio de reventa practicado por el importador.

Artículo 4

El importador conservará una prueba de haber efectuado el pago al vendedor. Esta prueba, al igual que todos los documentos comerciales, tales como facturas, contratos y correspondencia referentes a la compra y a la venta de los productos, deberán mantenerse durante tres años a disposición de las autoridades aduaneras para su posible verificación.

Artículo 5

1. El presente Reglamento no será aplicable a los productos respecto a los cuales se haya probado que

salieron del país de origen antes de la fecha de aplicación del precio mínimo.

2. Los interesados aportarán, a satisfacción de la autoridad competente, la prueba del cumplimiento de la condición prevista en el apartado 1.

No obstante, dicha autoridad podrá considerar que los productos salieron del país de origen antes de la fecha de publicación del presente Reglamento cuando se facilite uno de los documentos siguientes:

— en caso de transporte marítimo o fluvial, el conocimiento del que se desprenda que la carga de la mercancía tuvo lugar antes de dicha fecha,

— en caso de transporte por ferrocarril, la carta de porte aceptada antes de dicha fecha por el servicio ferroviario del país de expedición,

— en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) o cualquier otro documento de transporte, extendido en el país de origen antes de esa fecha,

— en caso de transporte por avión, el conocimiento aéreo, del que se desprenda que la compañía aérea se hizo cargo de los productos antes de dicha fecha.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán en el caso de que la declaración de despacho a libre práctica haya sido aceptada por las autoridades aduaneras a más tardar veinticinco días contados a partir del comienzo de la aplicación del precio mínimo para cada lote importado de cada uno de los productos en cuestión.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1994/94 de la Comisión (*).

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 200 de 3. 8. 1994, p. 19.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código Taric	Período de aplicación
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	0810 20 10*10	del 7 de agosto al 6 de octubre de 1996

REGLAMENTO (CE) Nº 1573/96 DE LA COMISIÓN

de 6 de agosto de 1996

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1315/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que la expedición de los certificados que se han solicitado para determinados quesos provocaría el rebasamiento de las cantidades máximas que pueden exportarse con percepción de las restituciones durante el período de doce meses en cuestión; que procede suspender temporalmente la expedición de certificados para esos quesos y no se deben expedir los certificados para esos productos cuya solicitud está pendiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1996.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos de los códigos NC 0406 30, 0406 90 07, 0406 90 12, 0406 90 23, 0406 90 63, 0406 90 78 y 0406 90 87 para el 7 de agosto de 1996.
2. Se cursarán las solicitudes de certificados presentadas el 31 de julio de 1996 que estaban pendientes y cuya expedición debería realizarse a partir del 7 de agosto de 1996.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1466/95, se dará curso a las solicitudes de certificados presentadas el 2, 5 y 6 de agosto de 1996 que se encuentran actualmente en trámite y cuya expedición debería haberse efectuado a partir del 9 de agosto de 1996, con excepción de productos previstos en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 9. 7. 1996, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1574/96 DE LA COMISIÓN**de 6 de agosto de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Christos PAPOUTSIS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de agosto de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 35	052	69,4		388	86,5
	060	80,2		400	67,8
	064	70,8		404	63,6
	066	60,3		416	72,7
	068	80,3		508	113,5
	204	86,8		512	105,8
	208	44,0		524	100,3
	212	97,5		528	65,5
	624	95,8		624	86,5
	999	76,1		728	107,3
	ex 0707 00 25	052		62,4	0808 20 57
053		156,2	804	86,0	
060		61,0	999	90,9	
066		53,8	039	104,1	
068		69,1	052	76,7	
204		144,3	064	72,5	
624		87,1	388	73,0	
999		90,6	400	70,4	
0709 90 79	052	54,3		512	86,2
	204	77,5		528	132,9
	412	54,2		624	79,0
	624	151,9		728	115,4
0805 30 30	999	84,5	0809 20 69	800	84,0
	052	131,9		804	73,0
	204	88,8		999	87,9
	220	74,0		052	210,4
	388	66,7		061	182,0
	400	68,2		064	137,1
	512	54,8		066	73,7
	520	66,5		068	91,0
	524	64,5		400	234,4
	528	58,3		600	94,9
	600	96,5		616	145,9
0806 10 40	624	48,9	0809 30 41, 0809 30 49	624	63,7
	999	74,5		676	166,2
	052	81,3		999	139,9
	064	75,6		052	88,0
	066	49,4		220	121,8
	220	110,8		624	106,8
	400	156,3		999	105,5
	412	135,8		052	78,8
	508	307,2		064	68,5
	512	186,0		066	66,5
	600	95,1		068	61,2
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	624	78,6	0809 40 30	400	143,5
	999	127,6		624	180,4
	039	121,0		676	68,6
	052	64,0		999	95,4
	064	78,6			
	070	90,2			
	284	72,1			

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/39/CE DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1996

por la que se modifica la Directiva 93/75/CEE del Consejo sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/75/CEE del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, sobre las condiciones mínimas exigidas a los buques con destino a los puertos marítimos de la Comunidad o que salgan de los mismos y transporten mercancías peligrosas o contaminantes⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, a los efectos de la Directiva 93/75/CEE, las letras e), f), g) y h) de su artículo 2 especifican que están en vigor en la fecha de aprobación de la Directiva el Convenio Marpol y los códigos IMDG, IBC e IGC;

Considerando que posteriormente a la entrada en vigor de la Directiva 93/75/CEE, se han modificado el Convenio Marpol y los códigos IMDG, IBC e IGC; que las modificaciones del Convenio Marpol introducidas mediante la resolución MEPC.55(33) de la Organización Marítima Internacional (OMI) entraron en vigor el 2 de agosto de 1994; que la modificación nº 27-1994 del código IMDG debían aplicarla los Gobiernos miembros de la OMI antes del primero de enero de 1995; que las modificaciones hechas en el código IBC mediante las resoluciones MEPC.55(33) y MSC.28(61) y en el código IGC mediante la resolución MSC.30(61) entraron en vigor el primero de julio de 1994;

Considerando que es apropiado aplicar dichas modificaciones para los fines de dicha Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En las letras e), f), g) y h) del artículo 2 de la Directiva 93/75/CEE se sustituirá «en la versión vigente en el

momento de la adopción de la presente Directiva» por «en la versión vigente el primero de enero de 1996».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar doce meses después de su notificación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.

DIRECTIVA 96/40/CE DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1996

por la que se establece un modelo común de tarjeta de identidad para los inspectores de control del Estado del puerto

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/21/CE del Consejo, del 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que la Directiva 95/21/CE establece la creación de un modelo común de tarjeta de identidad para los inspectores de control del Estado del puerto;

Considerando necesario que la tarjeta de identidad incluya al menos los siguientes datos: nombre de la autoridad expedidora, nombres, apellidos, fotografía y firma del titular de la tarjeta de identidad, así como una declaración por la que se le autorice a realizar inspecciones de acuerdo con la normativa nacional aprobada en virtud de la Directiva;

Considerando que, para que el capitán del buque y la tripulación identifiquen al inspector, es necesario que la tarjeta de identidad incluya una traducción al inglés, si éste no fuera el idioma principal empleado;

Considerando que corresponde a los Estados miembros determinar el formato concreto de la tarjeta de identidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo⁽²⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La tarjeta de identidad que se refiere el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 95/21/CE deberá cumplir los requisitos que establece el Anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de febrero de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 7. 7. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 247 de 5. 10. 1993, p. 19.

*ANEXO***REQUISITOS PARA LA TARJETA DE IDENTIDAD DE LOS INSPECTORES DE CONTROL DEL ESTADO DEL PUERTO**

(a que se refiere el apartado 4 del artículo 12 de la Directiva 95/21/CE)

La tarjeta de identidad incluirá al menos los siguientes datos:

- a) nombre de la autoridad expedidora;
- b) nombres y apellidos del titular de la tarjeta de identidad;
- c) fotografía reciente del titular de la tarjeta de identidad;
- d) firma del titular de la tarjeta de identidad;
- e) una declaración por la que se autorice al titular a realizar inspecciones de acuerdo con la normativa nacional aprobada en virtud de la Directiva.

La tarjeta de identidad deberá incluir una traducción al inglés, si éste no es el idioma principal empleado.

El formato de la tarjeta de identidad se dejará a la discreción de las autoridades competentes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1996

por la que se nombra un miembro y cuatro suplentes del Comité de las Regiones

(96/479/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 198 A,

Vistas las Decisiones 94/65/CE del Consejo, de 26 de enero de 1994 ⁽¹⁾, y 95/15/CE del Consejo, 23 de enero de 1995 ⁽²⁾, por las que se nombra miembros y suplentes del Comité de las Regiones,

Considerando que un puesto de miembro y cuatro puestos de suplente del Comité están vacantes de resultas de las dimisiones de Monica Andersson, miembro, y de Christina Tallberg, Georg Kerschbaumer, Luis Planas Puchades y Antonio Castro Córdoba, suplentes, que se pusieron en conocimiento del Consejo con fechas de 21 de diciembre de 1995, 3 de junio de 1996, 12 de junio de 1996, 8 de julio de 1996 y 15 de julio de 1996, respectivamente;

Vistas las propuestas de los Gobiernos sueco, austríaco y español,

DECIDE:

Artículo único

1. Se nombra a Christina Tallberg miembro del Comité de las Regiones en sustitución de Monica Andersson,

para el período de su mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

2. Se nombra a Ann Beskow suplente del Comité de las Regiones en sustitución de Christina Tallberg para el período de su mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
3. Se nombra a Ernst Woller suplente del Comité de las Regiones en sustitución de Georg Kerschbaumer para el período de su mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
4. Se nombra a Carlos Yáñez-Barnuevo García suplente del Comité de las Regiones en sustitución de Luis Planas Puchades para el período de su mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.
5. Se nombra a Francisco Aznar Vallejo suplente del Comité de las Regiones en sustitución de Antonio Castro Córdoba para el período de su mandato que queda por transcurrir, es decir, hasta el 25 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
H. COVENEY

⁽¹⁾ DO n° L 31 de 4. 2. 1994, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 2. 2. 1995, p. 20.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 23 de julio de 1996****por la que se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica**

(96/480/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 167,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 14 de agosto de 1979, entró en vigor el 8 de marzo de 1982 por un período inicial de diez años; que dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses;

Considerando que el apartado 2 del artículo 167 del Acta de adhesión dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para el Reino de España de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 167 de la misma Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo; que el Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 7 de marzo de 1996⁽¹⁾;

Considerando que, con objeto de evitar una interrupción de las actividades de pesca de los barcos comunitarios afectados, es conveniente autorizar al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 8 de marzo de 1982.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. YATES

(¹) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 35.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1996

por la que se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica

(96/481/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República de Sudáfrica, firmado el 9 de abril de 1979, entró en vigor el mismo día por un período inicial de diez años; que dicho Acuerdo continúa vigente por una duración indeterminada si no se denuncia mediante un preaviso de doce meses;

Considerando que el apartado 2 del artículo 354 del Acta de adhesión dispone que los derechos y obligaciones que se deriven para la República Portuguesa de los acuerdos de pesca celebrados con los países terceros no sufrirán alteración durante el período en que las disposiciones de dichos acuerdos sean provisionalmente mantenidas;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 354 de la misma Acta, el Consejo adoptará, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por la República Portuguesa con países terceros, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se derivan, incluida la posibilidad de su prórroga por períodos de un año como máximo; que el Acuerdo antes citado ha sido prorrogado hasta el 7 de marzo de 1996⁽¹⁾;

Considerando que, con objeto de evitar una interrupción de las actividades de pesca de los barcos comunitarios afectados, es conveniente autorizar a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 dicho Acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Portuguesa a prorrogar hasta el 7 de marzo de 1997 el Acuerdo sobre las relaciones de pesca mutuas con la República de Sudáfrica que entró en vigor el 9 de abril de 1979.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. YATES

(¹) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 36.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por la que se establecen las condiciones sanitarias y los certificados zoonosanitarios para la importación de aves de corral y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países, así como las medidas zoonosanitarias que deberán aplicarse después de la importación

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/482/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23, su artículo 24 y el apartado 2 de su artículo 26,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que la Decisión 95/233/CE de la Comisión⁽³⁾ establece una lista de terceros países a partir de los cuales la importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar está autorizada, en principio;

Considerando que los países o partes de los mismos que figuran en dicha lista han proporcionado garantías suficientes para que se les considere libres de la influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle con arreglo a la Decisión 93/342/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 94/438/CE⁽⁵⁾;

Considerando que deben establecerse las condiciones sanitarias generales y particulares y los certificados zoonosanitarios exigidos para la importación de aves de corral y de huevos para incubar; que, asimismo, deben establecerse

los procedimientos de muestreo y ensayo; que todos estos requisitos deben ser como mínimo equivalentes a los establecidos en la Directiva 90/539/CEE y en sus Decisiones de aplicación para el comercio intracomunitario;

Considerando que la Decisión 96/483/CE de la Comisión⁽⁶⁾ establece una lista de terceros países autorizados para utilizar los certificados establecidos en la presente Decisión;

Considerando que, además, las condiciones y, por tanto, los certificados pueden ser diferentes cuando se trate de pequeños envíos de aves de corral; que las condiciones y los certificados de tales pequeños envíos deben fijarse en una Decisión específica;

Considerando que, por tanto, debe tomarse en consideración la situación sanitaria general de los terceros países; que algunos terceros países que figuran en la mencionada lista deben ser autorizados únicamente para la importación de determinadas categorías de aves de corral vivas y de huevos para incubar;

Considerando que, en lo que respecta a la importación de *Ratitae* y sus huevos para incubar, es necesario, debido a las diferencias biológicas que existen entre estas aves y las demás especies de aves de corral, aplazar el establecimiento de las condiciones sanitarias y de los certificados zoonosanitarios hasta que el Comité científico veterinario haya emitido un dictamen acerca de los riesgos que suponen estas importaciones;

Considerando que, con respecto a esta categoría de productos y a la necesidad de evitar que se deteriore la situación sanitaria en el territorio de la Comunidad, es necesario fijar un período de aislamiento y observación que irá seguido de un examen clínico;

Considerando que la Comisión puede revisar en cualquier momento la presente Decisión si se modifica la situación sanitaria de los países afectados;

⁽⁶⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽³⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 76.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 35.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar definidos en los puntos 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/539/CEE, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos para incubar.
2. Las disposiciones de la presente Decisión no se aplicarán a las importaciones de envíos únicos con menos de veinte unidades de aves de corral o de huevos para incubar.
3. A efectos de aplicación de la presente Decisión, se aplicarán, en su caso, las definiciones del artículo 1 de la Decisión 93/342/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de:
 - a) aves de corral de cría y de producción procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna A del Anexo de la Decisión 96/483/CE que cumplan los requisitos establecidos en el modelo A del certificado zoosanitario que figura en el Anexo I;
 - b) huevos para incubar procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna B del Anexo de la Decisión 96/483/CE que cumplan los requisitos establecidos en el modelo B del certificado zoosanitario que figura en el Anexo I;
 - c) pollitos de un día procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna C del Anexo de la Decisión 96/483/CE que cumplan los requisitos establecidos en el modelo C del certificado zoosanitario que figura en el Anexo I;
 - d) aves de corral de sacrificio y de reposición de animales de caza procedentes de los terceros países o partes de terceros países enumerados en la columna D del Anexo de la Decisión 96/483/CE que cumplan los requisitos establecidos en el modelo D del certificado zoosanitario que figura en el Anexo I,

siempre que vayan acompañadas de dicho certificado debidamente cumplimentado y firmado.

2. Las aves de corral de cría y de producción, los huevos para incubar y los pollitos de un día deberán proceder de establecimientos que hayan sido autorizados por la autoridad competente del tercer país del que se trate con arreglo a criterios, como mínimo, equivalentes a los establecidos en el Anexo II de la Directiva 90/539/CEE, siempre que la autorización de tales establecimientos no haya sido suspendida o retirada.

Artículo 3

1. Después de su importación, las aves de corral de cría o de producción y los pollitos de un día deberán permanecer en su explotación o explotaciones de destino durante al menos seis semanas, a partir del día de su llegada, o hasta el día de su sacrificio, si éste se efectúa antes de que hayan transcurrido seis semanas.

Tras la importación de huevos para incubar, las aves de corral nacidas de ellos deberán permanecer durante al menos tres semanas a partir del día de incubación en la explotación o explotaciones donde hayan sido enviadas después de la incubación.

2. Durante los períodos previstos en el apartado 1 y durante la incubación de los huevos, las aves de corral o los huevos importados y las aves nacidas de ellos tras la incubación deberán mantenerse separados de los no importados. Por tanto, las aves de corral se mantendrán en naves que no contengan otras manadas y los huevos deberán incubarse en incubadoras separadas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán autorizar que aves de corral o huevos importados se agrupen, respectivamente, con aves de corral o huevos que ya se encuentren en la nave o en la incubadora. En tal caso, los períodos previstos en el apartado 1 empezarán a contar a partir de la introducción de la última ave o del último huevo importado.

Las aves de corral deberán ser sometidas, al menos al final de los períodos previstos en el apartado 1, a un examen clínico efectuado por un veterinario autorizado, y, cuando se considere necesario, se llevará a cabo una toma de muestras para controlar su estado sanitario.

Los períodos previstos en el apartado 1 deberán prorrogarse si no se pudiere disipar la sospecha de la presencia de la influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle.

Artículo 4

Si las aves de corral, los huevos para incubar y los pollitos de un día y/o sus manadas de origen tuvieren que someterse a ensayos para cumplir los requisitos de los certificados contenidos en el Anexo I, el muestreo para los ensayos y los propios ensayos deberán realizarse de conformidad con los Protocolos que figuran en el Anexo II.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1996.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

MODELO A

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para aves de corral de cría o de producción, salvo las *Ratitae*,
destinadas a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y dirección completos):	2. CERTIFICADO ZOOSANITARIO Nº ORIGINAL
4. Destinatario (nombre y dirección completos):	3.1 País de origen: 3.2 Región de origen (¹):
7. Lugar de carga:	5. AUTORIDAD COMPETENTE 5.1 Ministerio 5.2 Servicio
8. Medio de transporte (²):	6. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
9.1 Estado miembro de destino: 9.2 Destino final (nombre y dirección completos):	10. Dirección del establecimiento o establecimientos de origen: 10.1 Cría (³): 10.2 Recría (³):
12. Especie de las aves de corral:	11. Número o números de registro sanitario del establecimiento o establecimientos de origen: 11.1 Cría (³): 11.2 Recría (³):
13. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/otros (³):	15. Cantidad (en letras y en cifras) 15.1 Número de aves: 15.2 Número de cajones o de jaulas:
14. Identificación del envío (incluidos los números del precinto del contenedor):	c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos de tiempo mencionados se referirán a esa fecha. d) Después de la importación, las aves de corral deberán mantenerse aisladas en la explotación de destino durante al menos seis semanas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 96/482/CE de la Comisión.
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada envío de aves de corral de cría o de producción de la misma categoría, transportadas en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino. b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.	
(¹) Sólo debe rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del tercer país en cuestión. (²) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga. (³) Táchese lo que no proceda.	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE:

I. Origen de las aves de corral

Que las aves de corral han permanecido en el territorio de (4) región de (1), durante al menos tres meses o desde su nacimiento si tienen menos de tres meses. En caso de haber sido importadas en el país de origen, la importación se efectuó siguiendo normas veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes de la Directiva 90/539/CEE, incluida cualquier Decisión de aplicación.

II. Datos zoonosanitarios

1. Que (4), región de (1), se halla libre de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle, tal como se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Que las aves de corral descritas en el presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

- a) han sido examinadas en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
- b) han permanecido desde su nacimiento o durante más de seis semanas en el (los) siguiente(s) establecimiento(s) oficialmente autorizado(s) de acuerdo con requisitos que son, como mínimo, equivalentes a los establecidos en el Anexo II de la Directiva 90/539/CEE: (5):
 - i) cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada,
 - ii) que no está(n) sometidos(s) a restricciones zoonosanitarias,
 - iii) que está(n) situado(s) en el centro de una zona de 25 km de radio en la que no se ha registrado ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle durante treinta días como mínimo;
- c) durante el período mencionado en la letra b) no han estado en contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos exigidos en el presente certificado ni con aves silvestres;
- d) proceden de una manada que:
 - i) ha sido examinada en el día de hoy y no presenta signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
 - ii) ha sido sometida a un programa de vigilancia de enfermedades con respecto a los agentes patógenos (6):
 - *Salmonella pullorum*, *S. gallinarum* y *Mycoplasma gallisepticum* (gallos, gallinas y pollos),
 - *Salmonella arizonae*, *S. pullorum*, *S. gallinarum*, *Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos),
 - *Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),de acuerdo con el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE, sin haberse detectado ninguna infección ni indicio de infección por esos agentes;
 - iii) — no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle (6),
— ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle con:
(nombre y tipo -viva o inactivada- de la vacuna o vacunas y cepa NDV utilizada en la misma)
a la edad de semanas (6);
 - iv) fue vacunada con vacunas autorizadas oficialmente:

A la edad de	Contra

III. Otros datos zoonosanitarios

1. Que, en caso de que el envío se destine a un Estado miembro o a una región con una calificación establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE (7):

- a) las aves de corral no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle,

(4) Nombre del país de origen.

(5) Número(s) de registro sanitario del (de los) establecimiento(s) de origen autorizado(s).

(6) Táchese lo que no proceda.

(7) Cuando el envío no se destine a estos Estados miembros o regiones (en la actualidad Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Suecia y, en el Reino Unido, Irlanda del Norte), deberán eliminarse las garantías incluidas en el punto 1 del epígrafe III.

b) han permanecido aisladas durante catorce días antes del envío en su explotación o en un centro de cuarentena bajo la supervisión del veterinario oficial; a este respecto, ninguna ave de corral de la explotación de origen o del centro de cuarentena, según el caso, puede haber sido vacunado contra la enfermedad de Newcastle durante los veintidós días anteriores al envío y ninguna ave que no se destine al envío puede haber entrado en la explotación o en el centro de cuarentena durante ese período de tiempo; además, no puede llevarse a cabo vacunación alguna en el centro de cuarentena, y

c) durante los catorce días anteriores al envío han sido sometidas a un examen serológico para detectar la presencia de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos.

2. Que se cumplen los siguientes requisitos suplementarios exigidos por el Estado miembro de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE:

.....
.....

3. Que, si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral de reproducción han sido sometidas, con resultados negativos, a los análisis previstos en la Decisión 95/160/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.

4. Que, si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las gallinas ponedoras (aves de corral de explotación criadas para la producción de huevos de consumo) han sido sometidas, con resultados negativos, a los análisis previstos en la Decisión 95/161/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.

IV. Datos zoonosanitarios complementarios ⁽⁹⁾

Que, aunque en ⁽⁴⁾ no está prohibida la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan las condiciones específicas del punto 2 del Anexo B de la Decisión 93/342/CEE, las aves de corral:

a) no han sido vacunadas durante al menos doce meses con estas vacunas, y

b) son originarias de una manada que, como mucho catorce días antes del envío, han sido sometidas a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizado con muestras aleatorias de isopos de cloaca de al menos sesenta aves de cada manada afectada en un laboratorio oficial, en el que no se han encontrado paramyxovirus de aves con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) de más de 0,4 y

c) no han estado en contacto, durante al menos sesenta días antes del envío, con aves de corral que no cumplan las condiciones mencionadas respectivamente en las letras a) y b), y

d) han permanecido aisladas bajo control oficial en la explotación de origen durante el período de catorce días mencionado en la letra b).

V. Información referente al transporte

Que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas:

a) que contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;

b) que llevan el número de registro sanitario del establecimiento de origen;

c) que están cerrados de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución de su contenido;

d) que están contruidos, al igual que el vehículo en el que se transportan, de forma que:

i) impiden la pérdida de defecaciones y reducen al mínimo la de plumas durante el transporte,

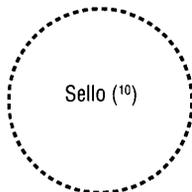
ii) permiten la inspección visual de las aves de corral,

iii) permiten la limpieza y la desinfección;

e) que, al igual que los vehículos donde son transportados, se han limpiado y desinfectado antes de la carga, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

En, a



.....
(firma del veterinario oficial) ⁽¹⁰⁾

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas,
cualificación y cargo)

⁽⁸⁾ Táchese cuando no sea aplicable.

⁽⁹⁾ Esta garantía se dará únicamente en el caso de las aves de corral originarias de países o parte de los mismos en los que se aplican las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE. Cuando se trate de aves de corral originarias de otros países, se suprimirá este epígrafe.

⁽¹⁰⁾ El sello y la firma deberán estamparse en un color distinto al del texto impreso.

MODELO B

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para huevos para incubar de aves de corral, salvo las *Ratitae*,
destinados a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y dirección completos):	2. CERTIFICADO ZOOSANITARIO Nº ORIGINAL
4. Destinatario (nombre y dirección completos):	3.1 País de origen: 3.2 Región de origen (¹):
	5. AUTORIDAD COMPETENTE 5.1 Ministerio: 5.2 Servicio:
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
8. Medio de transporte (²):	10. Dirección del establecimiento o establecimientos de cría de origen:
9.1 Estado miembro de destino: 9.2 Destino final (nombre y dirección completos del centro de incubación de destino):	
12. Especie de las aves de corral:	11. Número o números de registro sanitario del establecimiento o establecimientos de cría de origen:
13. Cagetería: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/otros (³):	15. Cantidad (en letras y en cifras) 15.1 Número de huevos: 15.2 Número de cajas:
14.1 Identificación del envío (incluidos los números del precinto del contenedor): 14.2 Marcas de los huevos:	c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos de tiempo mencionados se referirán a esa fecha. d) Después de la incubación, las aves de corral deberán mantenerse aisladas en la explotación de destino durante al menos tres semanas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 96/482/CE de la Comisión.
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada envío de huevos para incubar, transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino. b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.	
<p>(¹) Sólo deberá rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del país tercero en cuestión. (²) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga. (³) Táchese lo que no proceda.</p>	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE:

I. Origen de los huevos para incubar

Que los huevos para incubar proceden de manadas que han permanecido en el territorio de (4), region de (1), durante al menos tres meses o desde su nacimiento, si tienen menos de tres meses. En caso de haberse importado estas manadas en el país de origen, la importación se efectuó siguiendo normas veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes de la Directiva 90/539/CEE, incluida cualquier Decisión de aplicación.

II. Datos zoonosanitarios

1. Que (4), región de (1), se halla libre de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle, tal como se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Que los huevos para incubar descritos en el presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

a) proceden de manadas que:

- i) han sido examinadas en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
- ii) han permanecido durante más de seis semanas en el (los) siguiente(s) establecimiento(s) oficialmente autorizado(s) de acuerdo con requisitos que son, como mínimo, equivalentes a los establecidos en el Anexo II de la Directiva 90/539/CEE: (5):
 - cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada,
 - que no está(n) sometido(s) a restricciones zoonosanitarias en el momento del envío,
 - que está(n) situado(s) en el centro de una zona de 25 km de radio en la que no se ha registrado ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle durante treinta días como mínimo;
- iii) durante el período mencionado en el inciso ii) no han estado en contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos exigidos en el presente certificado ni con aves silvestres;
- iv) han sido sometidas a un programa de vigilancia de enfermedades con respecto a los agentes patógenos siguientes (6):
 - *Salmonella pullorum*, *S. gallinarum* y *Mycoplasma gallisepticum* (gallos, gallinas y pollos),
 - *Salmonella arizonae*, *S. pullorum*, *S. gallinarum*, *Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos),
 - *Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos),de acuerdo con el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE, sin haberse detectado ninguna infección ni indicio de infección por esos agentes;
- v) — no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (6),
 - han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo -viva o inactivada- de la vacuna o vacunas y cepa NDV utilizada en la misma) a la edad de semanas (6);
- vi) fueron vacunadas con vacunas autorizadas oficialmente:

A la edad de	Contra

- b) han sido marcados como se indica en el punto 14.2 del certificado con (tinta de color);
- c) han sido desinfectados siguiendo mis instrucciones con (nombre del producto y de la substancia activa) durante (tiempo en minutos).

3. Que los huevos se han recogido del al (fecha)

III. Otros datos zoonosanitarios

1. Que, en caso de que el envío se destine a un Estado miembro o a una región con una calificación establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE, los huevos para incubar proceden de manadas que (7):

- a) no han sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle (6);

(4) Nombre del país de origen.

(5) Número(s) de registro sanitario del (de los) establecimiento(s) de origen autorizado(s).

(6) Táchese lo que no proceda.

(7) Cuando el envío no se destine a estos Estados miembros o regiones (en la actualidad Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Suecia y, en el Reino Unido, Irlanda del Norte), deberán eliminarse las garantías incluidas en el punto 1 del epígrafe III.

- b) han sido vacunadas contra esta enfermedad utilizando una vacuna inactivada ⁽⁶⁾;
 - c) han sido vacunadas contra esta enfermedad utilizando una vacuna viva a más tardar sesenta días antes de la fecha mencionada en el punto II.3 ⁽⁶⁾.
2. Que se cumplen los siguientes requisitos suplementarios exigidos por el Estado miembro de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE:

IV. Datos zoonosanitarios suplementarios ⁽⁶⁾

Que, aunque en ⁽⁴⁾ no está prohibida la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan las condiciones específicas del punto 2 del Anexo B de la Decisión 93/342/CEE, las aves de corral de cría de las que proceden los huevos para incubar:

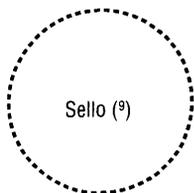
- a) no han sido vacunadas durante al menos doce meses con estas vacunas, y
- b) son originarias de una manada que, como mucho catorce días antes de la recogida de los huevos para incubar, ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada con muestras aleatorias de hisopos de cloaca de al menos sesenta aves de cada manada afectada en un laboratorio oficial, en la que no se han encontrado paramyxovirus de aves con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) de más de 0,4 y
- c) no han estado en contacto, durante al menos sesenta días antes de la recogida de los huevos, con aves de corral que no cumplan las condiciones mencionadas respectivamente en las letras a) y b), y
- d) han permanecido aisladas bajo control oficial en la explotación de origen durante el período de catorce días mencionado en la letra b).

V. Información referente al transporte

1. Que los huevos para incubar se transportan en cajas desechables utilizadas por primera vez:
- a) que contienen únicamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
 - b) que llevan las indicaciones siguientes:
 - nombre del país de envío,
 - especie de aves de corral correspondiente,
 - número de huevos,
 - categoría y tipo de producción a la que se destinan,
 - nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de producción,
 - número de registro sanitario del establecimiento de origen,
 - Estado miembro de destino;
 - c) que están cerradas de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución de su contenido.
2. Que los contenedores y vehículos donde son transportadas las cajas mencionadas en el punto 1 se han limpiado y desinfectado antes de la carga, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

En, a



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽⁹⁾

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽⁸⁾ Esta garantía se dará únicamente en el caso de las aves de corral originarias de países o partes de los mismos en los que se aplican las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE. Cuando se trate de aves de corral originarias de otros países, se suprimirá este epígrafe.
⁽⁹⁾ El sello y la firma deberán estamparse en un color distinto al del texto impreso.

MODELO C

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

**para pollitos de un día, salvo de *Ratitae*,
destinados a la Comunidad Europea**

1. Remitente (nombre y dirección completos):	2. CERTIFICADO ZOOSANITARIO N° ORIGINAL
4. Destinatario (nombre y dirección completos):	3.1 País de origen: 3.2 Región de origen (¹):
7. Lugar de carga:	5. AUTORIDAD COMPETENTE 5.1 Ministerio 5.2 Servicio
8. Medio de transporte (²):	6. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
9.1 Estado miembro de destino: 9.2 Destino final (nombre y dirección completos):	10. Dirección del establecimiento o establecimientos de origen (centros de incubación):
12. Especie de las aves de corral:	11. Número o números de registro sanitario del establecimiento o establecimientos de origen (centros de incubación):
13. Categoría: línea pura/abuelos/padres/pollitas ponedoras/otros (³):	15. Cantidad (en letras y en cifras) 15.1 Número de aves: 15.2 Número de cajas:
14. Identificación del envío (incluidos los números del precinto del contenedor):	c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos de tiempo mencionados se referirán a esa fecha. d) Después de la importación, las aves de corral deberán mantenerse aisladas en la explotación de destino durante al menos seis semanas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 96/482/CE de la Comisión.
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada envío de pollitos de un día de la misma categoría; transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino. b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo.	
(¹) Sólo deberá rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del país tercero en cuestión. (²) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga. (³) Táchese lo que no proceda.	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE:

I. Origen de los pollitos de un día

Que los pollitos de un día han sido incubados en el territorio de (4), región de (1). En caso de que las manadas de las que proceden los huevos para incubar hayan sido importadas en el país de origen, la importación se efectuó siguiendo normas veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes de la Directiva 90/539/CEE, incluida cualquier Decisión de aplicación.

II. Datos zoonosanitarios

1. Que (4), región de (1), se halla libre de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle, tal como se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Que los pollitos de un día descritos en el presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

- a) han sido examinados en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
- b) han sido incubados en el (los) siguiente(s) establecimiento(s) oficialmente autorizado(s) de acuerdo con requisitos que son, como mínimo, equivalentes a los establecidos en el Anexo II de la Directiva 90/539/CEE: (5);
 - cuya autorización no ha sido suspendida ni retirada,
 - que no está(n) sometido(s) a restricciones zoonosanitarias, en el momento del envío,
 - que está(n) situado(s) en el centro de una zona de 25 km de radio en la que no se ha registrado ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle durante treinta días como mínimo;
- c) no han estado en contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos exigidos en el presente certificado ni con aves silvestres;
- d) proceden de huevos de una manada que:
 - i) se ha mantenido durante más de seis semanas en establecimientos oficialmente autorizados cuya autorización no se había suspendido ni retirado en el momento del envío de los huevos para incubar al centro de puesta;
 - ii) no está situada en regiones que no estén libres de influenza aviar o de la enfermedad de Newcastle;
 - iii) en el día de hoy no presenta signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
- iv) ha sido sometida a un programa de vigilancia de enfermedades con respecto a los agentes patógenos siguientes (6):
 - *Salmonella pullorum*, *S. gallinarum* y *Mycoplasma gallisepticum* (gallos, gallinas y pollos),
 - *Salmonella arizonae*, *S. pullorum*, *S. gallinarum*, *Mycoplasma meleagridis* y *M. gallisepticum* (pavos),
 - *Salmonella pullorum* y *S. gallinarum* (pintadas, codornices, faisanes, perdices y patos)
 de acuerdo con el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE, sin haberse detectado ninguna infección ni indicio de infección por esos agentes;
- v) — no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle (6),
 - ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle con: (nombre y tipo -viva o inactivada- de la vacuna o vacunas y cepa NDV utilizada en la misma) a la edad de semanas (6);
- vi) fue vacunada con vacunas autorizadas oficialmente:

A la edad de	Contra

- e) han nacido de huevos que:
 - i) han sido marcados antes del envío al centro de incubación de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente,
 - ii) han sido desinfectados de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

3. Que los pollitos nacieron el (fecha)

4. Que los pollitos han sido vacunados, con vacunas oficialmente autorizadas, contra:

(4) Nombre del país de origen.

(5) Número(s) de registro sanitario del (de los) establecimiento(s) de origen autorizado(s).

(6) Táchese lo que no proceda.

III. Otros datos zoonosanitarios

1. Que, en caso de que el envío se destine a un Estado miembro o a una región con una calificación establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE, los pollitos de un día proceden de (7):
 - a) huevos para incubar de manadas que:
 - i) no han sido vacunados contra la enfermedad de Newcastle (8),
 - ii) han sido vacunados contra esta enfermedad utilizando una vacuna inactivada (8),
 - iii) han sido vacunados contra esta enfermedad utilizando una vacuna viva, a más tardar sesenta días antes de la fecha de la recogida de los huevos (8):
 - b) un centro de incubación cuyas prácticas de trabajo garantizan que estos huevos se incuben en momentos y lugares completamente separados de los huevos que no cumplan los requisitos de la letra a).
2. Que se cumplen los siguiente requisitos suplementarios exigidos por el Estado miembro de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE:
3. Que, si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, los pollitos de un día que vayan a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación son originarios de manadas que han sido sometidas, con resultados negativos, a los análisis previstos en la Decisión 95/160/CE de la Comisión (8).

IV. Datos zoonosanitarios suplementarios (9)

Que, aunque en (4) no está prohibida la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan las condiciones específicas del punto 2 del Anexo B de la Decisión 93/342/CEE, las aves de corral de producción de las que proceden los pollitos de un día:

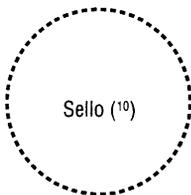
- a) no han sido vacunados durante al menos doce meses con estas vacunas, y
 - b) son originarias de una manada que, como mucho catorce días antes del envío, ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada con muestras aleatorias de hisopos de cloaca de al menos sesenta aves de cada manada afectada en un laboratorio oficial, en la que no se han encontrado paramyxovirus de aves con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) de más de 0,4, y
 - c) no han estado en contacto, durante al menos sesenta días antes del envío, con aves de corral que no cumplan las condiciones mencionadas respectivamente en las letras a) y b), y
 - d) han permanecido aisladas bajo control oficial en la explotación de origen durante el período de catorce días mencionado en la letra b);
- y que los huevos para incubar de los que proceden no han estado en contacto, en el centro de incubación o durante el transporte, con huevos o aves de corral que no cumplen las anteriores garantías.

V. Información referente al transporte

1. Que los pollitos de un día se transportan en cajas desechables que se utilizan por primera vez:
 - a) que contienen únicamente pollitos de un día de la misma especie, categoría y tipo procedentes del mismo establecimiento;
 - b) que llevan las indicaciones siguientes:
 - nombre del país de envío,
 - especie de aves de corral correspondiente,
 - número de pollitos,
 - categoría y tipo de producción a la que se destinan,
 - nombre, dirección y número de registro sanitario del establecimiento de producción,
 - número de registro sanitario del establecimiento de origen,
 - Estado miembro de destino;
 - c) que están cerradas de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución de su contenido.
2. Que los contenedores y vehículos donde son transportadas las cajas mencionadas en el punto 1 han sido limpiados y desinfectados antes de la carga, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

17. El presente certificado tiene una validez de cinco días.

En, a



.....
(Firma del veterinario oficial) (10)

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(7) Cuando el envío no se destine a estos Estados miembros o regiones (en la actualidad Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Suecia y, en el Reino Unido, Irlanda del Norte), deberán eliminarse las garantías incluidas en el punto 1 del epígrafe III.

(8) Táchese cuando no sea aplicable.

(9) Esta garantía se dará únicamente en el caso de las aves de corral originarias de países o partes de los mismos en los que se apliquen las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE. Cuando se trate de aves de corral originarias de otros países, se suprimirá este epígrafe.

(10) El sello y la firma deberán estamparse en un color distinto al del texto impreso.

MODELO D

CERTIFICADO ZOOSANITARIO

para aves para matadero y de reposición de aves de caza, salvo las *Ratitae*,
destinadas a la Comunidad Europea

1. Remitente (nombre y dirección completos):	2. CERTIFICADO ZOOSANITARIO Nº _____ ORIGINAL
4. Destinatario (nombre y dirección completos):	3.1 País de origen: 3.2 Región de origen (¹):
	5. AUTORIDAD COMPETENTE 5.1 Ministerio: 5.2 Servicio:
7. Lugar de carga:	6. AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE:
8. Medio de transporte (²):	10. Dirección de la explotación de origen:
9.1 Estado miembro de destino: 9.2 Destino final (nombre y dirección completos):	
12. Especie de las aves de corral:	15. Cantidad (en letras y en cifras) 15.1 Número de aves: 15.2 Número de cajones o jaulas:
13. Categoría: aves para matadero/de reposición de aves de caza (³):	
14. Identificación del envío: (incluidos los números del precinto del contenedor):	
Notas: a) Deberá presentarse un certificado por cada envío (aves para matadero o aves de corral de reposición de aves de caza) de la misma categoría, transportados en el mismo vagón de ferrocarril, camión, avión o barco y con el mismo destino.	b) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo. c) Deberá cumplimentarse el día de la carga y todos los plazos mencionados se referirán a esa fecha.
(¹) Sólo deberá rellenarse si la autorización para exportar a la Comunidad abarca únicamente determinadas regiones del país tercero en cuestión. (²) Indíquese el medio de transporte y el número de matrícula o el nombre registrado, según convenga. (³) Táchese lo que no proceda.	

16. El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 90/539/CEE:

I. Origen de las aves de corral

Que las aves de corral han permanecido en el territorio de (4), región de (1), durante al menos seis semanas o desde su nacimiento, si tienen menos de seis semanas. En caso de haber sido importadas en el país de origen, la importación se efectuó siguiendo normas veterinarias al menos tan estrictas como los requisitos correspondientes de la Directiva 90/539/CEE, incluida cualquier Decisión de aplicación.

II. Datos zoonosanitarios

1. Que (4), región de (1), se halla libre de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle, tal como se definen en la Decisión 93/342/CEE.

2. Que las aves de corral descritas en el presente certificado cumplen los requisitos siguientes:

- a) han sido examinadas en el día de hoy y no presentan signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
- b) han permanecido desde su nacimiento o durante más de treinta días en su explotación de origen:
 - i) que no está sometida a restricciones zoonosanitarias,
 - ii) que está situada en el centro de una zona de 25 km de radio en la que no se ha registrado ningún brote de influenza aviar ni de la enfermedad de Newcastle durante treinta días como mínimo;
- c) durante el período mencionado en la letra b) no han estado en contacto con aves de corral que no cumplan los requisitos exigidos en el presente certificado ni con aves silvestres;
- d) proceden de una manada que:
 - i) ha sido examinada en el día de hoy y no presenta signos clínicos ni indicio alguno de enfermedad;
 - ii) — no ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle (5),
— ha sido vacunada contra la enfermedad de Newcastle (5) con:
(nombre y tipo -viva o inactivada- de la vacuna o vacunas y cepa NDV utilizada en la misma)
a la edad de semanas (6);
 - iii) fue vacunada con vacunas autorizadas oficialmente (6):

A la edad de	Contra

III. Otros datos zoonosanitarios

1. Que, en caso de que el envío se destine a un Estado miembro o a una región con una calificación establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE, las aves de corral proceden de manadas que (7):

- a) no ha sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle y, durante los catorce días anteriores al envío, han sido sometidas a un examen serológico para detectar la presencia de anticuerpos de la enfermedad de Newcastle, con resultados negativos (5);
- b) han sido vacunadas contra esta enfermedad, pero no con una vacuna viva, durante los treinta días anteriores al envío y han sido sometidas, durante los catorce días anteriores al envío, a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada con muestras aleatorias de hisopos de cloaca de al menos sesenta aves, con resultados negativos (5).

(4) Nombre del país de origen.
(5) Táchese lo que no proceda.
(6) Sólo deberá cumplimentarse cuando se trate de aves de corral de reposición de aves de caza.
(7) Cuando el envío no se destine a estos Estados miembros o regiones (en la actualidad Dinamarca, Irlanda, Finlandia, Suecia y, en el Reino Unido, Irlanda del Norte), deberán eliminarse las garantías incluidas en el punto 1 del epígrafe III.

2. Que se cumplen los siguiente requisitos suplementarios exigidos por el Estado miembro de destino, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Directiva 90/539/CEE:

3. Que, si el Estado miembro de destino es Finlandia o Suecia, las aves de corral de sacrificio ⁽⁸⁾:

- bien han sido sometidas, con resultados negativos, a una prueba microbiológica por muestreo en el establecimiento de origen según las normas previstas en la Decisión 95/410/CE del Consejo ⁽⁵⁾,
- bien proceden de una explotación sometida a un programa reconocido por la Comisión Europea como equivalente a los programas nacionales de Finlandia o Suecia, según corresponda ⁽⁶⁾.

IV. Datos zoonosarios suplementarios ⁽⁹⁾

Que, aunque en ⁽⁴⁾ no está prohibida la utilización de vacunas contra la enfermedad de Newcastle que no cumplan las condiciones específicas del punto 2 del Anexo B de la Decisión 93/342/CEE, las aves de corral:

- a) no han sido vacunadas durante al menos doce meses con estas vacunas, y
- b) son originarias de una manada que, como mucho catorce días antes del envío, ha sido sometida a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle realizada con muestras aleatorias de hisopos de cloaca de al menos sesenta aves de cada manada afectada en un laboratorio oficial, en la que no se han encontrado paramyxovirus de aves con un índice de patogenicidad intracerebral (ICPI) de más de 0,4, y
- c) no han estado en contacto, durante al menos sesenta días antes del envío, con aves de corral que no cumplen las condiciones mencionadas respectivamente en las letras a) y b), y
- d) han permanecido aisladas bajo control oficial en la explotación de origen durante el período de catorce días mencionado en la letra b).

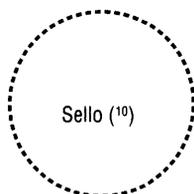
V. Información referente al transporte

Que las aves de corral se transportan en cajones o jaulas:

- a) que contienen únicamente aves de corral de la misma especie, categoría y tipo, procedentes del mismo establecimiento;
- b) que están cerrados de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente para evitar cualquier posibilidad de sustitución de su contenido;
- c) que están contruidos, al igual que el vehículo en el que se transportan, de forma que:
 - i) impiden la pérdida de deyecciones y reducen al mínimo la de plumas durante el transporte,
 - ii) permiten la inspección visual de las aves de corral,
 - iii) permiten la limpieza y la desinfección;
- d) que, al igual que los vehículos donde son transportados, han sido limpiados y desinfectados antes de la carga, de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

17. La validez del presente certificado es de cinco días.

En, a



.....
(Firma del veterinario oficial) ⁽¹⁰⁾

.....
(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

⁽⁸⁾ Táchese cuando no sea aplicable.

⁽⁹⁾ Esta garantía se dará únicamente en el caso de las aves de corral originarias de países o parte de los mismos en los que se aplican las disposiciones del apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE. Cuando se trate de aves de corral originarias de otros países, se suprimirá este epígrafe.

⁽¹⁰⁾ El sello y la firma deberán estamparse en un color distinto al del texto impreso.

*ANEXO II***Protocolos para la normalización de los materiales y procedimientos de las pruebas veterinarias en relación con la importación de aves de corral y de huevos para incubar de terceros países****1. Enfermedad de Newcastle**

Los métodos de muestreo y ensayo deberán ajustarse a los descritos en el Anexo de la Decisión 92/340/CEE de la Comisión, referente a las pruebas a que se someten las aves de corral para detectar la enfermedad de Newcastle antes de su desplazamiento, en aplicación del artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo.

2. *Salmonella pullorum*

- Los métodos de muestreo deberán ajustarse a los descritos en el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE.
- Los métodos de ensayo deberán ajustarse a los descritos en el Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas, editado por la OIE en París (B 67).

3. *Salmonella gallinarum*

- Los métodos de muestreo deberán ajustarse a los descritos en el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE.
- Los métodos de ensayo deberán ajustarse a los descritos en el Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas, editado por la OIE en París (B 62).

4. *Salmonella arizonae*

Para el examen serológico, deberán tomarse muestras de sesenta aves en el punto de puesta. Las pruebas se llevarán a cabo de acuerdo con los métodos descritos en el Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas, editado por la OIE en París (B 31, B 47).

5. *Mycoplasma gallisepticum*

- Los métodos de muestreo deberán ajustarse a los descritos en el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE.
- Los métodos de ensayo deberán ajustarse a los descritos en el Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas, editado por la OIE en París (B 65).

6. *Mycoplasma meleagridis*

- Los métodos de muestreo deberán ajustarse a los descritos en el capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/539/CEE.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1996

por la que se establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, en las importaciones en la Comunidad de aves de corral vivas y de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, los modelos de certificados zoosanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23, su artículo 24 y el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que la Decisión 95/233/CE de la Comisión⁽²⁾ establece una lista de terceros países a partir de los cuales la importación de aves de corral vivas y de huevos para incubar está autorizada, en principio;

Considerando que los países o partes de los mismos que figuran en dicha lista han proporcionado las suficientes garantías para que se les considere libres de influenza aviar y de la enfermedad de Newcastle con arreglo a la Decisión 93/342/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Decisión 94/438/CE⁽⁴⁾;

Considerando que las condiciones sanitarias generales y particulares y los certificados zoosanitarios exigidos para la importación de aves de corral y de huevos para incubar se establecieron en la Decisión 96/482/CE de la Comisión⁽⁵⁾; que es ahora necesario indicar los terceros países autorizados para utilizar los modelos de certificados que figuran en la citada Decisión;

Considerando que se ha solicitado a los países enumerados en el Anexo I de la Decisión 95/233/CE, que abastecen tradicionalmente a los Estados miembros, que demuestren, mediante garantías escritas, apoyadas en documentos apropiados o basándose en los resultados de inspecciones sobre el terreno, que cumplen los requisitos del capítulo III de la Directiva 90/539/CEE, cuyas disposiciones de aplicación se encuentran en las Decisiones

93/342/CEE y 96/482/CE; que esas garantías han sido examinadas por el Comité veterinario permanente;

Considerando asimismo que, en algunos casos, conviene precisar las partes de países a partir de las cuales las importaciones están autorizadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de aves de corral o de huevos para incubar, con excepción de las *Ratitae* y sus huevos, procedentes de terceros países o de partes de terceros países que figuran en la lista del Anexo, siempre que reúnan las condiciones del modelo de certificado zoosanitario correspondiente del Anexo I de la Decisión 96/482/CE y que vayan acompañadas de dicho certificado, debidamente cumplimentado y firmado.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 156 de 7. 7. 1995, p. 76.

⁽³⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1993, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 181 de 15. 7. 1994, p. 35.

⁽⁵⁾ Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Los terceros países autorizados para utilizar los modelos de certificados A a D que figuran en el Anexo I de la Decisión 96/482/CE se señalan con una cruz (×).

Código ISO	País	Región	Modelo de certificado			
			A	B	C	D
AU	Australia		×	×	×	×
BR-1	Brasil	(¹)	×	×	×	×
BR-2	Brasil	Todas las regiones excepto las BR-1	—	—	—	—
CA	Canadá		×	×	×	×
CH	Suiza		×	×	×	×
CL	Chile		×	×	×	×
CY	Chipre		×	×	×	×
CZ	República Checa		×	×	×	×
HR-1	Croacia	(²)	×	×	×	×
HR-2	Croacia	Todas las regiones excepto las HR-1	—	—	—	—
HU	Hungría		×	×	×	×
IL	Israel		×*	×*	×*	×*
NZ	Nueva Zelanda		×	×	×	×
PL	Polonia		×	×	×	×
RO	Rumanía		×	×	×	×
SI	Eslovenia		×	×	×	×
SK	República Eslovaca		×	×	×	×
US	Estados Unidos de América		×	×	×	×

Nota: De acuerdo con el apartado 4 del artículo 4 de la Decisión 93/342/CEE, los países o regiones señalados con el signo * deberán facilitar los datos sanitarios adicionales mencionados en el punto IV de los certificados.

(¹) BR-1: Los Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso, de Brasil.

(²) HR-1: Las provincias de Zagrebačka, Kaprinsko-Zagorska, Varaždinska, Koprivnicko-Križevačka, Bjelovarsko-Bilogorska, Primorsko-Goranska, Viroviticko-Podravska, Požeško-Slavonska, Istarska, Medimurska y Grad Zagreb, de Croacia.